República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1189/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino, Casimiro, Verónica, Altagracia y Antonio, todos de apellidos Peña Guzmán, contra la sentencia núm. 2025-0047 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia recurrida fue notificada, a requerimiento del señor Miguel Antonio Marte (recurrido en revisión), a los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, en sus respectivos domicilios ubicados en el municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, mediante el Acto núm. 1203/2025,

instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A.[1] el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Marino, Casimiro, Verónica, Altagracia y Antonio Peña Guzmán interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), fue recibido en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia recursiva fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, al señor Miguel Antonio Marte mediante el Acto núm. 1389/2025, instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A.[2] el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En respuesta, la parte recurrida depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943 rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, basándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos por la parte recurrente giran en torno a la violación a falta*

[1] Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez.
[2] De generales dadas.

de motivación y falta de estatuir, falta de valoración de medios de prueba y del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 27 de diciembre 2024, de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que se desestima la inadmisión planteada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo adoptó en toda su extensión los motivos de la sentencia de primer grado, por lo que incurrió en los mismos vicios denunciados consistentes en desnaturalizar los hechos de la causa, sin ponderar las pruebas aportadas como el acto de venta de fecha 21 de febrero de 2003, mediante el cual los recurrentes vendieron al recurrido una porción de 185 metros cuadrados en la parcela en litis, así como no valoraron el acto núm. 147/2017 de fecha 27 de mayo de 2017, donde fue notificada Altagracia Peña Guzmán al proceso de deslinde, quedando evidenciado la calidad para actuar en justicia.

15. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que los alegatos contenidos en el recurso de apelación estaban dirigidos a aspectos concernientes al fondo de la litis, mientras que la decisión apelada había declarado la inadmisibilidad por falta de calidad, sin que fueran expuestos argumentos o pruebas contra la decisión adoptada por el tribunal de

primer grado y que tras verificarla comprobó que estaba sustentada en derecho conforme los documentos que constaban en el proceso.

16. En cuanto a los argumentos de falta de motivos, por haber hecho suyas las motivaciones de primer grado, contrario a lo expresado por la parte recurrente, es criterio jurisprudencial constante que los jueces de alzada cumple con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta; en este caso, el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de la decisión, pues no tan solo hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, sino que estableció motivaciones propias respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los que consideró que no eran pertinentes para revocar la decisión apelada, por no estar sustentados en pruebas que rebatieran la inadmisibilidad pronunciada y estar dirigidos los medios del recurso de apelación a aspecto concernientes al fondo de la litis.

17. En cuanto a la ponderación de los documentos, es igual criterio jurisprudencia que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización, aspecto que no ha ocurrido en la especie, donde el tribunal a quo comprobó que no existían documentos aportados que demostrarán la existencia de un derecho registrado o por registrar a favor de la parte recurrente que le atribuyera calidad para actuar en justicia, lo que no pudo ser comprobado con los documentos que la parte recurrente alega no fueron valorados. La parte recurrente no ha

demostrado violación a las normas procesales que rigen la materia, motivo por el cual se desestiman los alegatos examinados.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios reunidos examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, pretenden que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943. Para sustentar tal pretensión, argumentan, en esencia, lo siguiente:

Pues, en este caso, la sentencia recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales de los impetrantes, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunal de la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; amén de que se trata de unas sentencias la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en dos míseros y vergonzosos considerandos que atestiguan a pie juntilla el claro error

en el que incurrió la mencionada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia […].

De entrada, debemos señalar que la sentencia recurrida en revisión constitucional incurre en dos ostensibles vicios: a) en una incorrecta e infundada interpretación de la Ley y, b) en una grosera falta de motivación Y Inobservancia de los documentos despóticos, convirtiendo en una violación constitucional.
[…]
Al efecto, el Tribunal de la Tercera Sala de La Suprema Cortes de Justicia Rechazo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 2025-0047, por las partes recurrentes violentando sus derechos constitucionales quedando claramente demostrando en sus motivaciones de los numerales 9 y 10.

En virtud del efecto devolutivo del recurso de Casación, La Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia debió acoger en todas sus partes el recurso interpuesto por los recurrentes y ordenar el conocimiento de la demanda original de especie, como si fuera por primera vez, estando facultadas las partes para someter incluso pruebas nuevas en esta esa fase del proceso.

Resulta fraudulento a todas luces la inobservancia y faltas de motivaciones de los documentos por partes de los Jueces Ac-quon de la (sic) *diferentes instancias que han conocidos este caso, en especial la cantidad de metros cuadrados que se deslindo* (sic) *el recurrido ya que los recurrentes le vendieron 185, metros cuadrados, no 217 metros cuadrados.*

En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos de los recurrentes a una tutela judicial efectiva legalidad instituido en la ley, el derecho de los ciudadanos a presentar demanda por la comisión de irregularidades en perjuicio de su propiedades, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron lo dispuesto en el precedente constitucional del TC. No. 0259-14 y lo que propiamente establece la constitución de la república en su artículo 22.5, sobre la participación ciudadana y el papel de esta en el control social, como lo establecen una serie de leyes, esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad y la seguridad jurídica en la aplicación judicial del derecho.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. Núm. 0999-23-01036, solicitud Núm. 2025-R0371879, de la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por los Señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán Y Antonio Peña Guzmán, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al

carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, consecuentemente, el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar a los recurrentes y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, emitida por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia, notificada en fecha 29 de septiembre 2025, ya que de dársele cumplimiento será agraviada un cuarto de la vivienda de los recurrentes.

EN TODO CASO Y ANTE EL REMOTO E IMPROBABLE CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEA FORMALMENTE —ACOGIDAS, ENTONCES:

TERCERO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la resolución cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que otros Jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Antonio Marte procura que se declare inadmisible el presente recurso de revisión o, en su defecto, que se rechace y se confirme la Sentencia

núm. SCJ-TS-25-2943. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

> *Las partes recurrentes, MARINO PEÑA GUZMÁN, CASIMIRO PEÑA GUZMÁN, VERÓNICO PEÑA GUZMÁN, ALTAGRACIA PEÑA GUZMÁN Y ANTONIO PEÑA GUZMÁN, sostiene que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación suficiente. Esta afirmación no resiste el más mínimo examen. La SCJ, al conocer del recurso de casación, identificó con claridad los medios de casación propuestos, describió las alegaciones de los recurrentes, examinó las decisiones de las instancias anteriores y explicó por qué la inadmisibilidad por falta de calidad era correcta.*
> *Por lo que, la Suprema Corte utilizó de manera legítima la técnica de la motivación por remisión, haciendo suyos los motivos del Tribunal Superior de Tierras y adicionando consideraciones propias. El Tribunal Constitucional ha validado esta técnica en sentencias como la TC/0110/18 y ha establecido, en la TC/0009/13, un test de motivación que se satisface cuando la decisión permite comprender las razones de hecho y de derecho que conducen al dispositivo.*
>
> *En el caso que nos ocupa. la sentencia SCJ-TS-25-2943, explica que los recurrentes MARINO PEÑA GUZMÁN, CASIMIRO PEÑA GUZMÁN, VERÓNICO PEÑA GUZMÁN, ALTAGRACIA PEÑA GUZMÁN Y ANTONIO PEÑA GUZMÁN, carecen de calidad, que sus alegatos se dirigen al fondo cuando el debate se agota en un presupuesto procesal, que no se verificó desnaturalización probatoria y que no se configuró violación alguna a normas legales ni constitucionales. Estos elementos son más que suficientes para considerar que el fallo está debidamente motivado.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye en el siguiente tenor:

> *PRIMERO: DECLARAR, inadmisible o, en su defecto, rechazar por improcedente el recurso NO. 389-2025 de fecha 07 mes de noviembre año 2025, incoado por los recurrentes, MARINO PEÑA GUZMÁN, CASIMIRO PEÑA GUZMÁN, VERÓNICO PEÑA GUZMÁN, ALTAGRACIA PEÑA GUZMÁN Y ANTONIO PEÑA GUZMÁN, en contra de la sentencia SCJ-TS-25-2943, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia en fecha 29 de agosto de 2025.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la sentencia atacada No. SCJ-TS-25-2943 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
>
> *TERCERO: DECLARAR que, en el caso de autos, no existe violación a derecho fundamental alguno atribuible a la referida sentencia.*
>
> *CUARTO: CONDENAR, en costas a los Recurrentes, MARINO PEÑA GUZMÁN, CASIMIRO PEÑA GUZMÁN, VERÓNICO PEÑA GUZMÁN, ALTAGRACIA PEÑA GUZMÁN Y ANTONIO PEÑA GUZMÁN, por haber accionado sin fundamento jurídico suficiente, a favor del abogado concluyente RAFAEL ANTONIO REYES UREÑA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 1203/2025, instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A.[3] mediante el cual, a requerimiento de la parte recurrida en revisión, señor Miguel Antonio Marte, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943 se le notificó a los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 1389/2025, instrumentado por el ministerial José Leonel Morales A.[4] mediante el cual, a requerimiento de la parte recurrente, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se le notificó a la parte recurrida, señor Miguel Antonio Marte, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señor Miguel Antonio Marte, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

[3] *Ibíd.*
[4] *Ibíd.*

6. Copia de la Sentencia núm. 2025-0047, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación del deslinde núm. 317172555227, incoada por los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán contra el señor Miguel Antonio Marte, en relación con la parcela núm. 419, DC núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Los demandantes alegaron que en el año dos mil tres (2003) vendieron al demandado una porción de ciento ochenta y cinco metros cuadrados (185 m²) dentro de dicha parcela, y que este deslindó una superficie mayor. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 2023-0188, de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes y ordenó levantar cualquier nota preventiva inscrita con motivo de la litis.

No conformes con esa decisión, los demandantes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, órgano que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la Sentencia núm. 2025-0047, dictada el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Posteriormente, los señores Peña Guzmán interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Contra este último fallo fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.2. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (TC/0245/15).[5] Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a

[5] Sobre el carácter de orden público de las normas relativas a los plazos, véanse las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0821/17, TC/0003/19, TC/0263/21, TC/0408/22, TC/0029/23, TC/0258/24, TC/1385/25 y TC/0113/26, entre otras.

persona o domicilio real de las partes del proceso.[6] La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,[7] se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Cuando la notificación de la decisión se realiza fuera del lugar en que debe depositarse el recurso, el plazo se aumenta en razón de la distancia, conforme a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros y de un (1) día adicional por la fracción mayor de quince (15) kilómetros] (TC/1222/24). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.[8]

9.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, en sus respectivos domicilios, ubicados en el municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, mediante el Acto núm. 1203/2025, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Dado que la notificación se realizó fuera del lugar de depósito del recurso, procede computar el aumento del plazo en razón de la distancia. Entre el municipio Villa La Mata y la sede de la Suprema Corte de Justicia median aproximadamente setenta y dos (72) kilómetros, lo que, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento

[6] Sobre el deber de notificar en la persona o su domicilio, véanse las Sentencias TC/0109/24, TC/0163/24, TC/0155/25, TC/0245/25 y TC/1009/25, entre otras.
[7] Con relación a la naturaleza del plazo de treinta (30) días para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, véanse, entre otras, las decisiones TC/0143/15, TC/0247/16, TC/0720/17, TC/0127/18, TC/0154/19, TC/0011/20, TC/0032/21, TC/0327/22, TC/0256/23, TC/0785/24, TC/0764/25 y TC/0560/26.
[8] El punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional ha sido abordado en los fallos TC/0001/18, TC/0154/19, TC/0392/20, TC/0009/21, TC/0188/21, TC/0183/22, TC/0494/24 y TC/0391/25, entre otros.

Civil, supone un aumento de dos (2) días. En consecuencia, el plazo franco de treinta (30) días, más el aumento en razón de la distancia, vencía el primero (1ro) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Por tanto, al haberse interpuesto el recurso el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), este fue presentado en tiempo hábil, dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, la decisión impugnada está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la sentencia fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso judicial y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo que se satisfacen los requerimientos del artículo 277 de la Constitución y del párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En otro orden, la instancia recursiva sometida al escrutinio de este tribunal debe enmarcarse en alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 53, a saber: *(i) que la decisión recurrida declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (ii) que viole un precedente del Tribunal Constitucional; (iii) que se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Al respecto, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia, por lo que no tiene por objeto determinar si los jueces ordinarios apreciaron correctamente los hechos o aplicaron adecuadamente el derecho, sino verificar si la decisión impugnada incurre en alguna de las causales antes indicadas, esto es, si desconoce un precedente constitucional, aplica una norma en contravención de la Constitución o vulnera derechos fundamentales (TC/0157/14).

9.6. En ese sentido, el artículo 54.1 dispone que dicho recurso debe interponerse mediante un *escrito motivado,* exigencia que no se satisface con la simple invocación de alguna de las causales previstas en el artículo 53. Por el contrario, este tribunal ha establecido que la causal de revisión debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19), de modo que, a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, sea posible identificar los supuestos de derecho que, a su juicio, fueron desconocidos por el órgano jurisdiccional al dictar la decisión impugnada (TC/0921/18). Asimismo, este colegiado ha precisado que resulta indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que fundamenta su recurso y exponga claramente las violaciones denunciadas y los agravios que de ellas derivan (TC/0785/24). De igual forma, ha sostenido que los escritos de revisión constitucional deben encontrarse sustentados en una argumentación clara, precisa y coherente, que permita constatar cuál es la irregularidad atribuida al órgano jurisdiccional, cómo esta incidió en la decisión adoptada y de qué manera configura alguna de las causales previstas en el artículo 53, relación lógica que este tribunal no puede suplir dada la naturaleza extraordinaria, subsidiaria y excepcional de este mecanismo procesal (TC/0392/22).

9.7. En la especie, este tribunal constata que el escrito introductorio del recurso dedica la mayor parte de su contenido a reproducir los antecedentes procesales del litigio y a cuestionar el deslinde realizado por el recurrido, al que atribuyen carácter fraudulento por exceder la porción de ciento ochenta y cinco metros cuadrados (185 m²) que afirman haberle vendido. Asimismo, transcribe el artículo 12 del *Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde*, el artículo 51 de la Constitución y el artículo 48 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), e invoca, de manera genérica, los artículos 22.5, 68 y 69 de la Constitución, la Sentencia TC/0259/14 y diversos principios generales del derecho.

9.8. En cuanto a la decisión impugnada, los recurrentes se limitan a afirmar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso *sin motivación alguna* y con base en *dos míseros y vergonzosos considerandos*, y que vulneró sus derechos en los *numerales 9 y 10* de su sentencia. Sin embargo, no explican en qué consiste el déficit de motivación que denuncian ni lo relacionan con las razones expuestas por dicha sala para desestimar sus medios de casación —a saber, que la alzada cumplió su deber de motivar al adoptar los motivos de primer grado y añadir razones propias, y que no incurrió en desnaturalización al comprobar que no se aportaron documentos que acreditaran un derecho registrado o registrable a favor de los recurrentes—. Tampoco precisan qué lesión les habrían causado los párrafos 9 y 10 de la sentencia, los cuales se refieren a la noción de interés casacional que la Tercera Sala aplicó, precisamente, para desestimar la inadmisibilidad planteada por el recurrido y examinar el fondo del recurso. Por último, el alegato de que, *en virtud del efecto devolutivo,* la Suprema Corte de Justicia debió conocer nuevamente la demanda original procura, en realidad, una nueva valoración de los hechos y de las pruebas relativas a la calidad de los recurrentes, lo que excede tanto el ámbito de la casación como el de la revisión constitucional (artículo 53.3.c), de la Ley núm. 137-11). Del mismo modo, los recurrentes invocan la Sentencia TC/0259/14 sin explicar su contenido ni de qué manera habría sido desconocida por la decisión impugnada.

9.9. En consecuencia, la simple enunciación de disposiciones constitucionales y de un precedente, acompañada de afirmaciones conclusivas sobre su violación, no constituye un desarrollo argumentativo que permita a este tribunal examinar la existencia de una violación constitucional imputable de forma inmediata y directa al órgano jurisdiccional. Por su parte, la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso; sin embargo, sus argumentos se dirigen a demostrar que la sentencia impugnada está debidamente motivada, lo que se confunde con el fondo del recurso. En todo caso, como se ha explicado, este

tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre dicho medio.

9.10. En definitiva, este colegiado considera que el escrito introductorio del presente recurso presenta un déficit argumentativo que impide determinar si la sentencia impugnada incurre en alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53. En efecto, aunque los recurrentes mencionan los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución y un precedente de este tribunal, no desarrollan una argumentación que permita apreciar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, de una transgresión a un precedente constitucional o de la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma. Por consiguiente, este tribunal estima que el recurso no satisface la exigencia de motivación establecida en el aludido artículo 54.1.

9.11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marino, Casimiro, Verónica, Altagracia y Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), resulta inadmisible por incumplimiento de la exigencia de motivación prevista en el artículo 54.1.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2943, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán y Antonio Peña Guzmán, y a la parte recurrida, señor Miguel Antonio Marte.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades que me confieren los artículos 186[9] de la Constitución y 30[10] de la Ley núm. 137-11, presento mi voto disidente en la decisión que antecede, en la cual la mayoría del Pleno decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Marino, Casimiro, Verónica, Altagracia y Antonio Peña Guzmán, argumentando que la instancia recursiva carece del mínimo motivacional exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Entiendo que la parte recurrente ofreció motivos suficientes para conocer los méritos del referido recurso.

1. En ese sentido, de la lectura de la instancia recursiva se puede apreciar que la parte recurrente invocó claramente como medios de revisión; violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, falta de motivación de las sentencias de cara al precedente constitucional sobre la calidad para demandar contra cualquier persona física o moral que haya causado agravios en ocasión de un deslinde ilegal y fraudulento.

2. En este contexto, a fin de sustentar mi postura transcribo los argumentos principales presentados por la parte recurrente, que, a mi modo de ver, demuestran la satisfacción de lo exigido por el aludido artículo 54.1[11] de la Ley núm. 137-11; a saber:

[9] *Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*
[10] *Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*
[11] *Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

« En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ***resulta atentatoria directamente contra los derechos de los recurrentes a una tutela judicial efectiva legalidad instituido en la ley, el derecho de los ciudadanos a presentar demanda por la comisión de irregularidades en perjuicio de su propiedades, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron lo dispuesto en el precedente constitucional del TC. No. 0259-14 y lo que propiamente establece la constitución de la república en su artículo 22.5, sobre la participación ciudadana y el papel de esta en el control social, como lo establecen una serie de leyes, esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad y la seguridad jurídica en la aplicación judicial del derecho.***

Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta directamente contra el derecho de los recurrentes, Marino Peña Guzmán, Casimiro Peña Guzmán, Verónica Peña Guzmán, Altagracia Peña Guzmán Y Antonio Peña Guzmán, a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso instituido en nuestra constitución y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en la resolución de esa misma Suprema Corte de Justicia No. 1920, del 3 de Noviembre del año 2003.

Las violaciones se iniciaron desde el primer grado, por Juez del Tribunal de tierras se las jurisdicción Original del Distrito Judicial De Sanchez Ramírez, quien declaro la demanda Inadmisible por falta de calidad para actuar en justicia, luego por los Jueces Del tribunal Superior De Tierras del Departamento Noreste, rechazando el recurso de Apelación interpuestos por ante esa Jurisdicción y los Jueces De

La Tercera Sala De La Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, quienes supuestamente son los órganos de las garantías ciudadanas", los impetrantes han venidos reclamando de forma insistente y permanente en todas las Jurisdicciones el reconocimiento de su calidad de demandante, sin suerte a la fecha, lo que a todas luces constituye una vulgar violación de los postulados legales que aspiramos sean remediados dichos entuertos en esta instancia constitucional».

3. En definitiva, la argumentación anterior evidencia que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con la exigencia motivacional referida en el mencionado artículo 54.1 de la Ley 137-11, por lo que lo procedente era admitir el recurso en cuanto a la forma y, en consecuencia, conocer los méritos del fondo.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria